

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

-	<b>Cantón Cotacachi: Que regula, controla, prohíbe y sanciona el uso de pirotecnia.....</b>	<b>2</b>
07-JCRG-24-2023-2027	<b>Cantón Naranjal: Que regula la construcción, instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: Móvil Avanzado (SMA), de Acceso a Internet (SAI) y de Audio y Video por Suscripción (SAVS).....</b>	<b>15</b>

## **ORDENANZA QUE REGULA, CONTROLA, PROHÍBE Y SANCIONA EL USO DE PIROTECNIA EN EL CANTÓN COTACACHI**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La pirotecnia no regulada puede ocasionar impactos negativos en la salud de las personas y de la fauna urbana, además, de altos índices de contaminación del ambiente. La Organización Mundial de la Salud (OMS) para garantizar una buena salud de las personas, el nivel de ruido recomendado es de 65 decibeles (dB), la exposición superior a 85dB conlleva a la pérdida auditiva crónica. En cambio, para los animales de compañía o domésticos el nivel de sonido ambiental recomendado es inferior a los humanos, es decir, debería ser al menos 20dB. Los fuegos artificiales y demás artículos pirotécnicos sonoros superan los 140dB, siendo altamente nocivos para el bienestar de las personas y animales.

El uso de estos artefactos puede ocasionar daños de diversa gravedad como quemaduras, problemas auditivos y lesiones oculares irreversibles, además aumenta los índices de contaminación impactando en la calidad del aire y el cambio climático. La pirotecnia lastima, mutila y genera discapacidad. Además, no existe la pirotecnia segura, sino que la única manera de prevenir incidentes es regulando

La reacción química de los fuegos artificiales es toxica para el medio ambiente, ya que cuando explotan generan emisiones de monóxido de carbono que se suman a los gases de efecto invernadero que provocan el calentamiento global; asimismo, la pólvora, azufre o carbono que se desprende en el aire puede ser aspirado por los seres vivos. Por otro lado, el empleo desmedido de estos artefactos genera una contaminación acústica en la ciudad; además, es oportuno señalar que en la temporada de sequía pueden ocasionar incendios.

El manejo de la pirotecnia ha pasado por diferentes connotaciones a lo largo de la Historia que justificaban su uso, sin embargo, en la actualidad es empleada en eventos, públicos o privados, con la intención de enaltecer su desarrollo. En la ciudad de Cotacachi se efectúan diversas manifestaciones culturales y religiosas que emplean la pirotecnia, encontrándose este material como un elemento arraigado o propio de la festividad. A pesar de, la alta recurrencia de estas manifestaciones festivas, no existen registros públicos o algún medio regulador que avale el uso controlado de la pirotecnia.

El uso indiscriminado de material pirotécnico durante las festividades culturales, religiosas, patronales, entre otras, puede generar efectos adversos en la salud de las personas, de la fauna urbana y del medio ambiente de nuestra localidad, a quienes, conforme el marco constitucional vigente, la municipalidad esta llamada a generar las

condiciones adecuadas para que la vida se desenvuelva en un ambiente sano y libre de contaminación. No obstante, la regulación de esta actividad debe ir de la mano con la concientización social, ya que juega un rol fundamental para descartar esta práctica que causa daño a la colectividad; la costumbre no puede ser invocada para el menoscabo de los derechos de las personas y naturaleza.

Los estudios realizados por organismos de protección animal refieren dolorosos resultados respecto de los efectos causados por la pirotecnia en el sistema auditivo, nervioso y cardíaco de los animales. El oído de muchos animales es considerablemente más sensible que el humano, por lo que las explosiones de fuegos artificiales no solo les resultan más perturbadoras, sino que les pueden dañar más gravemente su capacidad auditiva. Aquellos fuegos pirotécnicos que son ruidosos y agudos pueden tener un impacto negativo en la salud y el bienestar de los animales al causar respuestas de estrés o miedo en una variedad de especies, incluidos animales de compañía, vida silvestre, caballos, ganado y animales de zoológico. El pánico que estos artefactos produce en los animales provoca peligrosas huidas y accidentes que, en ocasiones, tienen un desenlace fatal.

La realidad socio-cultural de los habitantes del cantón Cotacachi, respecto de sus formas de manifestación festiva, sumada a la inexistencia de una norma específica que regule el uso de materiales pirotécnicos, tornan al cantón, y en especial a sus zonas urbano marginales y rurales, en altamente vulnerables; en virtud de aquello surge la necesidad de plantear, fórmulas de solución al uso indiscriminado y antitécnico de materiales pirotécnicos en la circunscripción cantonal de Cotacachi, pues pone en severo riesgo la integridad personal y material de los ciudadanos y sus propiedades, así como de bienes públicos de cualquier localidad.

Con los argumentos expuestos, es necesario establecer acciones que contribuyan a garantizar la salud, seguridad y bienestar de las personas; que permita una convivencia armónica de la población Cotacacheña y el cuidado de la fauna urbana y de la naturaleza por la afectación a los hábitats de varias especies.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador establece que decidimos construir: “[...] *Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay. Una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades. [...]*”;

- Que,** el artículo 31 de la Constitución de la República reconoce que: *“Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”*;
- Que,** el artículo 71 de la Constitución de la República señala: *“La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos. [...]”*;
- Que,** el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República establece como un deber y responsabilidad de los ecuatorianos el *“[r]espeter los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”*;
- Que,** en los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República disponen que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales, la planificación del desarrollo cantonal, a efecto de regular y controlar el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;
- Que,** el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República contempla: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”*;
- Que,** el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que son funciones de los gobiernos municipales: *“[...] k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; [...] m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización; [...] r) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, que garanticen el bienestar animal; [...]”*;
- Que,** literal m) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, menciona: *“m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”*;
- Que,** el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente señala que son facultades de los gobiernos municipales: *“[...] 8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna urbana; [...] 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar,*

*reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, [...] 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; [...] 13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático; [...] 15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias [...]”;*

**Que,** es necesario limitar y regular el uso de los fuegos pirotécnicos en los espacios públicos del Cantón, con la finalidad de precautelar la salud y bienestar de las personas, de los animales domésticos y la fauna silvestre urbana; así como, para prevenir la contaminación ambiental y acústica de la ciudad;

**Que,** el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, sobre las Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados, señala que “La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”;

**Que,** el numeral 5 del artículo 396 Código Orgánico Integral Penal, determina: “Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 5. La persona que sin la debida autorización del organismo competente elabore o comercialice material pirotécnico”;

**Que,** el Art. 25 de la Ley de Defensa Contra Incendios menciona sobre las Contravenciones de tercera clase. - Serán reprimidos con multa de uno a dos salarios mínimos vitales y con prisión de seis a quince días, o con una de estas penas solamente, Salario Mínimo Vital, 3. Quienes hicieren volar globos con sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales sin permiso del Cuerpo de Bomberos respectivo; 4. Quienes, en las calles y plazas, reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso de la policía; 5. Quienes infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre tenencia de materiales inflamables o corrosivos; 6. Quienes infringieren los reglamentos relativos a la elaboración de cohetes y otros artefactos explosivos;

**Que,** el artículo 213 del Reglamento de Prevención, Protección y Mitigación contra Incendios, determina: “Se prohíbe el almacenamiento de materiales inflamables o explosivos”;

**Que,** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN, 229 “Artículos para fuegos artificiales”, establece los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir los artículos para fuegos artificiales, con la finalidad de proteger la vida y seguridad de las personas [...]”;

**Que,** la Resolución No. 0010-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, en su artículo 14 menciona: “Art. 14.- Gestión local. - En el marco de la competencia para

la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, les corresponden las siguientes actividades de gestión: [...]2. Ejecutar campañas para reducción de situaciones inseguras (energía eléctrica, fugas de gas, fuegos pirotécnicos, energía estática, materiales inflamables). [...] 3. Ejecutar campañas para el manejo de explosivos de tipo festivos y de cargas peligrosas. [...]”;

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, EXPIDE:

## **ORDENANZA QUE REGULA, CONTROLA, PROHÍBE Y SANCIONA EL USO DE PIROTECNIA EN EL CANTÓN COTACACHI**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

**Art. 1.- Objeto.** - La presente ordenanza tiene por objeto regular, controlar, prohibir, y sancionar el uso de fuegos artificiales o artificios pirotécnicos, en el espacio público, que afectan a la salud y calidad de vida de las personas y de la fauna urbana, así como, al medio ambiente del cantón Cotacachi.

**Art. 2.- Ámbito.** - Las disposiciones de esta ordenanza son de orden público e interés social; las mismas que son de obligatoria aplicación y cumplimiento para todas las personas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, naturales o jurídicas, que se encuentran dentro de la jurisdicción del cantón Cotacachi.

**Art. 3.- Principios.** – En la aplicación de esta ordenanza se observarán los principios de no discriminación, sostenibilidad, universalidad, así como, los principios ambientales de responsabilidad integral, desarrollo sostenible, in dubio pro natura, precaución y prevención.

**Art. 4.- Definición de Pirotecnia.** – Es la técnica de la fabricación y utilización de explosivos y fuegos artificiales.

- a) **Explosivos:** Es una sustancia energética inestable, que puede producir una expansión súbita del material, denominada explosión, acompañada de calor, presión y ruido.

- b) Fuegos artificiales:** Se consideran fuegos artificiales o artificios pirotécnicos a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas o pirotécnicas, destinadas a producir un fenómeno luminoso, calorífico, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos. Son conocidos como fuegos pirotécnicos, camaretas, truenos, sartas, silbadores, voladores, diablillos, castillos sonoros, petardos, sonajeros y similares.

**Art. 5.- De la Clasificación de la Pirotecnia.** - La pirotecnia se clasifica en:

- a) Pirotecnia lumínica:** Se refiere al uso de fuegos artificiales que generan efectos visuales sin el acompañamiento de ruidos fuertes, debido a su menor impacto sonoro, lo que la hace más adecuada para eventos donde se busca minimizar el estrés para personas con discapacidades auditivas o condiciones como el autismo, así como para proteger a los animales, tales como luces de bengala, volcanes, chisperos o similares.
- b) Pirotecnia sonora:** Se refiere a aquellos dispositivos pirotécnicos diseñados principalmente para producir un ruido fuerte al ser detonados. La pirotecnia sonora busca generar un impacto auditivo; tales como cohetes, camaretas, silbadores, voladores, truenos, petardos, castillos, sonajeros; y,
- c) Pirotecnia fría:** Es una alternativa segura y versátil a la pirotecnia tradicional que produce fuego y un sonido leve, en lugar de utilizar explosivos, la pirotecnia fría emplea sustancias químicas que reaccionan para generar efectos visuales impresionantes sin generar llamas ni altas temperaturas; tales como cascada fría, bengala fría.

## CAPÍTULO II

### DE LA REGULACIÓN, CONTROL Y PROHIBICIÓN

**Art. 6.- Regulación.** - Está permitido el uso de fuegos artificiales que produzcan efectos luminosos (fuego pirotécnico lumínico y fría). No obstante, únicamente podrán ser empleados en los lugares que autorice la municipalidad.

Todas las personas que van a realizar el uso de pirotecnia en eventos o actividades religiosas, patronales, cívicas, culturales o deportivas deberán incluir en la aprobación del plan de contingencia simplificado sin costo emitido por el Cuerpo de Bomberos de Cotacachi y la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos, la declaración en el cual deberá constar el tipo de artificios pirotécnicos a utilizarse.

**Art. 7.- De la solicitud.** - Los usuarios que requieran obtener el plan de contingencia en el que se declare el uso de artificios pirotécnicos solicitarán con al menos 10 días de antelación al evento, se realizara ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos.

**Art. 8.- De la Revisión y Aprobación:** Toda la información proporcionada por el solicitante dentro del Plan de Contingencia simplificado deberá ser veraz y estará sujeta a verificación y aprobación por el Cuerpo de Bomberos de Cotacachi en coordinación con las instituciones de control.

**Art. 9.- De la ocupación de la vía pública:** La Comisaria Municipal o quien hiciera sus veces emitirá la certificación del uso del suelo. Quien realizará la entrega del Plan de contingencia simplificado al usuario.

**Art. 10.- Control.** - Con la finalidad de cumplir con el objetivo planteado en esta ordenanza la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos, la Comisaria Municipal o quien hiciera sus veces, el Cuerpo de Bomberos de Cotacachi, Cabildos de las comunidades, GADs parroquiales rurales, y las demás instancias técnicas y administrativas que se requieran, a través de su equipo técnico realizará los mecanismos de control y seguimiento que considere pertinente; los que podrán ser efectuados según la jurisdicción y competencia de las entidades.

**Art. 11.- Prohibición.** – En el cantón Cotacachi queda prohibido el uso de artificios pirotécnicos sonoros, en las actividades cívicas, culturales, religiosas, deportivas y otras que se desarrolle en otros similares; también se prohíbe la fabricación y comercialización de productos pirotécnicos ilegales, como camaretas, truenos, sartas, silbadores, voladores, diablillos, castillos sonoros, petardos, sonajeros y similares.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

##### **SECCIÓN I**

##### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 12.- Responsabilidad.** - Es responsabilidad de todas las personas nacionales o extranjeras que residen o están de tránsito en el cantón Cotacachi, dar cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza, para lo cual, las sanciones y multas por infracciones serán impuestas a la persona natural o jurídica responsable del evento.

**Art. 13.- Infracciones.** - Quienes incumplieren las disposiciones establecidas en esta normativa serán sujetos de la imposición de sanciones por el cometimiento de infracciones, según su gravedad:

- Infracciones Leves.
- Infracciones Graves.

**Art. 14.- Infracciones leves.** - Se considera como infracciones leves:

- a) Activación de pirotecnia sonora como: camaretas, silbadores, voladores, diablillos, castillos, petardos, sonajeros y otros similares, y en eventos de aglomeración masiva.
- b) Venta o expendio irregular de artificios pirotécnicos.

La persona que incurra en estas infracciones será sancionada con una multa pecuniaria equivalente al 20% de un Salario Básico Unificado (SBU); y, en los eventos o actividades religiosas, patronales, cívicas, culturales o deportivas donde se hagan uso de estos productos en la vía y espacios públicos, serán responsables los organizadores de los mismos.

**Art. 15.- Infracciones Graves:** Se consideran como infracciones graves:

- a) La reincidencia de la activación de artificios pirotécnicos determinados en el artículo 14.

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de un (1) Salario Básico Unificado (SBU), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que dieran a lugar.

**Art. 16.- Pago de la multa.** - Las multas impuestas serán canceladas en las ventanillas de recaudación de la municipalidad, en el término de cinco (5) días, contado desde la fecha de notificación del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador; salvo los casos de cumplimiento voluntario.

## SECCIÓN II

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Art. 17.- De la potestad instructora y sancionadora.** – La Comisaría Municipal o quien hiciere sus veces será el órgano municipal encargado de ejercer la función instructora en los procedimientos sancionadores que se inicien como resultado de la aplicación de la presente Ordenanza. La Comisaría Municipal o quien hiciere sus veces en calidad de órgano instructor podrá iniciar los procedimientos sancionatorios de oficio, así como consecuencia de una orden superior, o a petición motivada de otros órganos o denuncia.

La potestad sancionadora estará a cargo del Director de Ambiente o quien haga sus veces, y se encargará de resolver el procedimiento sancionador, imponer o absolver las sanciones determinadas en la presente ordenanza.

En todos los procedimientos actuará como secretario un abogado de la municipalidad, quien, será designado por el órgano instructor en el acto de inicio del procedimiento.

**Art. 18.- Del procedimiento.** - Para la determinación de la infracción y la imposición de las sanciones contenidas en esta ordenanza, el Municipio de Cotacachi observará y se regirá por el procedimiento administrativo sancionador regulado en el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 19.- Acción Popular.** -Se instituye la acción popular para realizar denuncias por parte de los ciudadanos en general o por quienes se vieren afectados por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza.

**Art. 20.- De la denuncia.** - Esta denuncia deberá ser interpuesta por cualquier persona de manera oral o escrita ante la Comisaria Municipal o quien hiciera sus veces, misma que deberá contener la identidad de la persona que la presenta, relato de los hechos que puedan constituir infracción, la fecha del cometimiento de la infracción y cuando sea posible la identificación de los presuntos responsables.

## CAPÍTULO IV

### GLOSARIO:

**Art. 21.- Para la presente ordenanza se utilizarán las siguientes definiciones:**

**Fuego artificial o artificio pirotécnico:** Para efectos de este Reglamento Técnico, se considera que los términos fuego artificial y artificio pirotécnico tienen la misma definición.

**Pirotecnia lumínica:** Consiste en una rama de la pirotécnica que no genera sonido, pero crea efectos visuales a través de la combustión controlada de elementos autorizados.

**Pirotecnia sonora:** Se refiere a aquellos dispositivos pirotécnicos diseñados principalmente para producir un ruido fuerte al ser detonados. A diferencia de la pirotecnia lumínica, que se enfoca en crear efectos visuales, la pirotecnia sonora busca generar un impacto auditivo.

**Pirotecnia fría:** Es una alternativa segura y versátil a la pirotecnia tradicional que produce fuego y ruido. En lugar de utilizar explosivos, la pirotecnia fría emplea sustancias químicas que reaccionan para generar efectos visuales impresionantes sin generar llamas ni altas temperaturas.

**Globos artesanales:** Son elaborados de manera artesanal, de diferentes tamaños confeccionado con materiales de fácil combustión (papel, carrizo, alambres entre otros similares.), utilizados en las diferentes festividades.

**Pirotécnicos:** Materiales explosivos o fuegos artificiales que tienen efectos visuales, sonoros y fumígenos con una finalidad lúdica y de espectáculo. Son los más conocidos las camaretas, silbadores, voladores, diablillos, castillos, petardos, sonajeros y similares.

**Ruido:** Es la unión estadísticamente desordenada de sonidos que pueden provocar la pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar otro tipo de peligro.

**Sonido:** Es un movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.

**Tenencia:** Ocupación y posesión actual de algo.

**Uso:** Capacidad o posibilidad de usar algo.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** – El Cuerpo de Bomberos de Cotacachi en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y la Dirección de Ambiente desarrollarán y ejecutarán permanentemente campañas de concientización e información para la prevención de uso de la pirotecnia, concientización o cualquier actividad tendiente a orientar a la población sobre el uso adecuado de pirotecnia luminosa, fría y las medidas de prevención y mitigación que pueden ser aplicables, dentro de los ámbitos y competencia municipal.

**Segunda.** – La Dirección de Comunicación realizará campañas publicitarias de forma continua sobre el contenido de esta Ordenanza, a efecto que las personas naturales y jurídicas conozcan de las prohibiciones preestablecidas y eviten ejecutar acciones que sean objeto de sanción.

**Tercera.** – En el término de 120 días luego de publicada en el registro Oficial la presente ordenanza la Dirección de Ambiente, el Cuerpo de Bomberos de Cotacachi, Comisaria Municipal, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos socializarán: a las Instituciones educativas, GADs parroquiales y población en general, el contenido de la presente ordenanza.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.** - La Comisaria Municipal o quien hiciere sus veces será la responsable del cumplimiento de la presente Ordenanza hasta la conformación de la Agencia de Control Municipal, según el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

**Segunda.** – En el plazo de treinta (30) días la Comisaria Municipal o quien hiciere sus veces adecuará los formularios que autorizan el uso u ocupación de la vía y espacios públicos, e, incluirá una nota al margen respecto de la prohibición de la utilización de fuegos artificiales, haciendo constar la sanción por su incumplimiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y / o en el dominio Web de la institución.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Cotacachi, a los 04 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:  
JOMAR JOSE EFREN  
CEVALLOS MORENO

Msc. Jomar Cevallos Moreno

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO**

**DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

Lo Certifico;



Firmado electrónicamente por:  
NANCY ADRIANA  
PIJUANGO SANCHEZ

AU. Nancy Pijuango Sánchez

**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO**

**DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

En mi calidad de Secretaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, Certifico que la “**ORDENANZA QUE REGULA, CONTROLA, PROHÍBE Y SANCIONA EL USO DE PIROTECNIA EN EL CANTÓN COTACACHI**”, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 14 de agosto del 2024 y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 04 de septiembre del 2024.

Lo Certifico;



Ab. Nancy Pijuango Sánchez

**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

**NOTIFICACIÓN.-** Cotacachi, 06 de septiembre de 2024, en mi calidad de Secretaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi y en aplicación al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, notifiqué al señor Magister Jomar Cevallos Moreno, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, con el original y copias respectivas de la “**ORDENANZA QUE REGULA, CONTROLA, PROHÍBE Y SANCIONA EL USO DE PIROTECNIA EN EL CANTÓN COTACACHI**”, que fue aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi, primer debate el 14 de agosto del 2024 y en segundo debate el 04 de septiembre del 2024.



Ab. Nancy Pijuango Sánchez

**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

**SANCIÓN:**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.- Cotacachi, 06 de septiembre del 2024.- En cumplimiento con lo que prescribe los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al haberse aprobado la Ordenanza siguiendo el trámite de ley y por cuanto la misma está acorde a la Constitución y demás leyes de la República, en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi **SANCIONO** la “**ORDENANZA QUE REGULA, CONTROLA, PROHÍBE Y SANCIONA EL USO DE PIROTECNIA EN EL CANTÓN COTACACHI**”.



Msc. Jomar Cevallos Moreno

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

**CERTIFICACIÓN:**

En mi calidad de Secretaria del Concejo Municipal el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, certifico que el Msc. Jomar Cevallos Moreno, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi sancionó la “**ORDENANZA QUE REGULA, CONTROLA, PROHÍBE Y SANCIONA EL USO DE PIROTECNIA EN EL CANTÓN COTACACHI**” en la ciudad de Cotacachi, a los 06 días del mes de septiembre del 2024.



AU. Nancy Pijuango Sánchez

**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

**ORDENANZA 07-JCRG-24-2023-2027****EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que: "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación*";

**Que**, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: "*Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada*";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

**Que**, el artículo 227 de la Norma Suprema señala que "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, el artículo 260 de la Constitución de la República establece que "*El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.*";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 numeral 10, establece que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*";

**Que**, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 2, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de *“1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”*; y además la de *“2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”*;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”*;

**Que**, la Constitución de la República, establece en su artículo 314, inciso segundo, que *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)”*;

**Que**, la Constitución de la República establece, en su artículo 425, que el orden jerárquico de aplicación de las normas, prevé primero la constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las ordinarias, las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, así como los demás actos y decisiones de poderes públicos, y que, en caso de conflictos entre normas de distinta jerarquía, las autoridades estarán a la aplicación de la norma jerárquica superior, para lo cual se ha de considerar el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

**Que**, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen entre los objetivos de la Ley *“5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes soterramientos y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.”*;

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que son competencias del Gobierno Central *“El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles*

*de gobierno del Estado";*

**Que,** el artículo 9, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala "*(...) El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. (...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes";*

**Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "*Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.*";

**Que,** el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que: "*Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información";*

**Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar*

*el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico”;*

**Que**, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...)”;*

**Que**, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley”;*

**Que**, la Disposición Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone: ***“Uso de infraestructura para prestación de servicios públicos.- Las Empresas Públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto.***

*El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura.”*

**Que**, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *“Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;*

**Que**, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes "*(...) m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización*";

**Que**, el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los sectores estratégicos son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental. La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código. Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos; la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley;

**Que**, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "*(...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada gobierno autónomo descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo*";

**Que**, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "*Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo*

*y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”;*

**Que**, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *“Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espaciopúblico o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación”;*

**Que**, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente establece que el *“Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitosde gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.*

*Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código”;*

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que la Ley *“(...) tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;*

**Que**, los numerales 1, 3, 11 y 13 del artículo 3, de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece:

- 1. “Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión;*
- 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por*

*las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas;*

- 11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria;*
- 13. No duplicidad.- La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior”.*

**Que** el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 determina que, para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las definiciones correspondientes al Régimen General de Telecomunicaciones además de los expedidos en sus cuerpos normativos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Que**, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que "*Redes Físicas.- Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:*

- 1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;*

2. *Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;*
3. *La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;*
4. *El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;*  
*y,*
5. *Las regulaciones que expida la ARCOTEL.*

*En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;*

**Que,** el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que *"Redes inalámbricas.- Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia*

*exclusiva del Estado central”;*

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. 109 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, publicado en el Registro Oficial No. 640 de fecha 23 de noviembre de 2018, reformó el Acuerdo Ministerial No. 061 estableció los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celular;

**Que**, el Manual de Usuario Regularización y Control Ambiental del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, publicado por el Ministerio del Ambiente en abril del año 2016, en su punto 3 Regularización Ambiental, establece: *“Los proyectos, obras o actividades deberán regularizarse a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del sistema SUIA, donde mediante análisis de impactos y riesgos ambientales se determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental (...)”*.

### ***Registro Ambiental***

Sera otorgado por la Autoridad Ambiental competente a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del SUIA, y es de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental”.

**Que**, en la plataforma del Sistema Único de información Ambiental –SUIA-, se determina que las actividades: CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES; CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS Y ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOTERRAMIENTO DE DUCTOS PARA CABLEADO deben obtener la autorización administrativa tipo “REGISTRO AMBIENTAL”; esta autorización administrativa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental específico, mismo que responde a las necesidades de proyectos, obras o actividades, considerados de bajo impacto ambiental;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió *“Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 008-2017 publicado en el Registro Oficial No 981 de 10 de abril de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la *“Política de Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de aplicación nacional”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la *“Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 018-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el *“Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2019 de 11 de junio de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar la *“Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y radiodifusión”*;

**Que**, mediante Resolución No. ARCOTEL – 2017 – 0144, publicada en el Registro Oficial Especial No. 996 de 05 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *“Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

**Que**, mediante Resolución No. ARCOTEL – 2017 – 0584, publicada en el Registro Oficial No. 48 de 01 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *“Norma Técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*, la cual tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas;

**Que**, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se hace necesario realizar cambios fundamentales legales, económicos y técnicos en la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTON NARANJAL. (ORDENANZA 28-16-2014-2019)**, aprobadas por el Ilustre Concejo Municipal del cantón Naranjal, en sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas los días 07 y 08 de abril del 2016;

**Que**, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) contra

algunas ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales que regulaban la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia Nro. 007-15-SIN-CC, en la que se determina la aceptación parcial de la acción pública de inconstitucionalidad de la palabra cables, las frases espacio aéreo y subsuelo, así como los artículos 11 y 14 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de los elementos de redes de telecomunicaciones; en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL**

**Capítulo I**

**OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES, CONDICIONES GENERALES**

**Art. 1.- Objeto.-** Esta ordenanza tiene por objeto regular y controlar el uso y ocupación del suelo para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro del espacio público, para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción o circunscripción territorial del cantón Naranjal, a fin de cumplir las condiciones de zonificación, uso de suelo y vía pública, sujetas a las reglas previstas en las leyes, ordenanzas y, demás normativa aplicable.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, propietarias de la infraestructura física de telecomunicaciones, establecida en el objeto de esta ordenanza que soliciten un permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) en el cantón Naranjal.

Se exceptúan antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH).

**Art. 3.- Definiciones.** - Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se definen los siguientes conceptos:

***Antena de transmisión:*** Elemento radiante, especialmente diseñado para la transmisión de las ondas radioeléctricas.

***Área de Infraestructura física de telecomunicaciones:*** Aquella a la que se encuentra circunscrita las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

***Autorización o permiso ambiental:*** Documento emitido por el ente rector del ambiente o la autoridad ambiental competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

***ARCOTEL.*** - Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

***Infraestructura física de telecomunicaciones:*** Toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre el mismo, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares.

***Mimetización:*** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

***Permiso municipal:*** Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por única vez mientras la infraestructura se encuentre instalada y que autoriza la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: servicio móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de servicio de audio y video por suscripción (SAVS).

***Prestador de servicios de telecomunicaciones:*** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

***Proveedor de infraestructura física de telecomunicaciones:*** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones.

El Proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el caso de que el proveedor de infraestructura física adquiera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública de prestador

**Radiaciones no ionizantes RNI.** - Se entenderá como la radiación generada por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo, de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

**Red de distribución por cable físico:** Medio de transmisión compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores.

Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y/o regeneración de señales, eventualmente y si técnicamente fuere factible, tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo a la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio;

**Redes privadas.** - Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas exclusivamente, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad que se hallen bajo su control. Su operación requiere de un permiso.

Una red privada puede estar compuesta de uno o más circuitos arrendados, líneas privadas virtuales, infraestructura propia o una combinación de éstos. Dichas redes pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero. Una red privada puede ser utilizada para la transmisión de voz, datos, sonidos, imágenes o cualquier combinación de éstos.

**SBU:** Salario Básico Unificado.

**Servicio Móvil Avanzado (SMA):** Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

**Servicio de audio y video por suscripción (SAVS):** Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

***Servicio de Acceso a Internet (SAI):*** Servicio final de telecomunicaciones del servicio de acceso a internet fijo, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

***Sistemas DTH (Direct-To-Home):*** son sistemas destinados a la distribución de señales audiovisuales y datos directamente al público desde satélites.

***Telecomunicaciones:*** Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.

**Art. 4.- Condiciones generales.** - Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones definida en el objeto de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso municipal cumplirán las siguientes condiciones generales:

- a) Dar estricto cumplimiento a la normativa y las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, promoviendo la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- b) Dar estricto cumplimiento a las políticas y demás normativas e instrumentos expedidos por las autoridades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones para despliegue y mimetización de redes.
- c) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.
- d) Se prohíbe la instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, salvo autorización expresa de la entidad competente.

**Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-** El área de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) propenderá a la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual, de acuerdo a la Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como, la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad de regulación competente.

**Art. 6.- Emisión de radiaciones no ionizantes.** - Para el caso de emisión de radiaciones no ionizantes, se acatará lo previsto en la normativa que para el efecto emita el ente encargado de regulación y control de las telecomunicaciones.

**Art. 7.- Compartición de infraestructura física.** - Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente para uso compartido de infraestructura física de telecomunicaciones.

El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones, será el responsable ante el GAD Municipal del cantón Naranjal de cumplir los requisitos técnicos y administrativos para la obtención del permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones contenido en la presente Ordenanza.

Previo a la emisión del permiso municipal para construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, se deberá demostrar que no existe capacidad disponible para la instalación de equipos de telecomunicaciones en la infraestructura circundante existente. El responsable de la instalación de infraestructura física de telecomunicaciones deberá demostrar mediante un estudio técnico tal imposibilidad y la necesidad de instalar una nueva infraestructura.

**Art. 8.- Responsabilidad civil frente a terceros para infraestructura física de telecomunicaciones.** - Los propietarios de la infraestructura física deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la totalidad de la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. En caso de fuerza mayor o fortuita previamente demostrados, los propietarios quedan exentos de cumplir con esta responsabilidad.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)

**Art. 9.- Condiciones particulares para la prestación del servicio móvil avanzado (SMA).** Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones definida en el objeto de esta ordenanza, el propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o

privados. Se presentará ante el GAD Municipal del cantón Naranjal, una copia o certificado de la póliza general, en la que se especifique la infraestructura física de telecomunicaciones a ser construida, instalada, establecida o desplegada, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

- b) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta setenta y dos (72) metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se contará con la mencionada altura desde el nivel de la acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o densidad urbana en altura, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón Naranjal o su delegado, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.
- c) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta ciento diez (110) metros de altura medidos desde el nivel de suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o cobertura vegetal, entre otros, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón Naranjal o su delegado, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.
- d) En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberá ubicarse en las áreas sólidas y/o de difícil acceso en la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.
- e) En los edificios aterrizados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- f) Podrán instalar antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones sobre postes de alumbrado público o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- g) La infraestructura física de telecomunicaciones deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente, salvo autorización expresa del GAD Municipal, a petición del propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones.
- h) El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas de

transmisión de señales de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa y otros instrumentos expedidos por las entidades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones.

- i) El GAD Municipal del cantón Naranjal deberá conceder la autorización para la construcción, instalación, establecimiento y/ despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones siempre que no se oponga al Plan de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

El GAD Municipal del cantón Naranjal podrá emitir una autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, para la prestación de servicio de móvil avanzado, por un plazo de noventa (90) días contados desde el ingreso de la solicitud.

Si transcurrido dicho plazo no se ha obtenido el permiso municipal el solicitante deberá remover la Infraestructura so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

#### **Art 10.- Condiciones de instalación de cableado en edificios. -**

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada.
- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para la prestación del servicio móvil avanzado.

**Art. 11. De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.** - Toda infraestructura física de telecomunicaciones que sea construida, instalada, establecida y/o desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento

### **CAPÍTULO III**

**CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS)**

**Art. 12.- Condiciones particulares mediante redes de distribución por cable físico.** - El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el GAD Municipal del cantón Naranjal una copia o certificado de la póliza general de la infraestructura física de telecomunicaciones, la misma que permanecerá vigente durante la construcción, instalación, establecimiento o despliegue.
- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de la Construcción (NEC) y la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emita para el efecto, de acuerdo al ámbito de competencia.
- c) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables, que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas o por la inserción de tubería adecuada, acorde a la política de mimetización vigente.
- d) Para la instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aéreas y soterradas, se deberá cumplir lo establecido en políticas, planes y normativa, expedidas por el MINTEL; así como, la normativa técnica emitida por la ARCOTEL.
- e) Se deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura física que sea desplegada en la circunscripción del GAD Municipal del cantón Naranjal. El contrato, acuerdo o convenio deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su registro.

**Art. 13.- Condiciones particulares para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) mediante enlaces inalámbricos.** - El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes

condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el GAD Municipal del cantón Naranjal una copia o certificado de la póliza general, en la que se especifique la infraestructura física de telecomunicaciones a ser construida, instalada, establecida o desplegada, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.
- b) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta cuarenta (40) metros de altura medidos desde la base, cuando se instalen en edificaciones ya construidas se contará con la mencionada altura desde el nivel de acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o densidad urbana en altura, que superen el límite establecido, se deberá justificar la altura solicitada a la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón Naranjal o su delegado, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.
- c) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta setenta y dos (72) metros de altura medidos desde el nivel de suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o cobertura vegetal, entre otros, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón Naranjal o su delegado, con la mera presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.
- d) En los edificios aterrizados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- e) Podrán instalar antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones sobre postes de alumbrado público o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- f) La infraestructura física de telecomunicaciones deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativamunicipal vigente.

- g) El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa y otros instrumentos expedidos por las entidades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones.
- h) El GAD Municipal del cantón Naranjal deberá conceder la autorización para la construcción, instalación, establecimiento y/ despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones siempre que no se oponga al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

El GAD Municipal del cantón Naranjal podrá emitir una autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, por un plazo de noventa (90) días contados desde el ingreso de la solicitud.

Si transcurrido dicho plazo no se ha obtenido el permiso municipal el solicitante deberá remover la infraestructura so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

## Capítulo IV

### PERMISO MUNICIPAL

**Art. 14.- Permiso municipal.-** Las personas naturales o jurídicas propietarias de la infraestructura física de telecomunicaciones deberán contar con un único permiso, para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura destinada a la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), emitido por el GAD Municipal del cantón Naranjal a través de la Dirección de Gestión de Planificación y Proyectos y para ello habrán de cumplir con el pago de la tasa establecida en el Art. 23 de esta ordenanza.

Se exceptúan de la obtención del permiso municipal, antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH), así como la infraestructura de última milla correspondiente al cliente final.

**Art. 15.- Solicitud. -** Para obtener el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón Naranjal.

La solicitud deberá ser suscrita por el propietario o su representante legal en caso de personas jurídicas, incluyendo en ella la dirección domiciliaria, correo electrónico y los requisitos

descritos en esta ordenanza, según corresponda.

El GAD Municipal del cantón Naranjal habilitará canales tanto físicos como electrónicos para el efecto. El proceso de solicitud del permiso municipal podrá ser gestionado de manera electrónica a través de los canales digitales disponibles del GAD Municipal

**Art. 16.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado:**

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas.
- b) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL;
- c) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente;
- d) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la **Dirección de Obras Públicas**, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables.
- e) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.
- f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 23 de esta ordenanza;
- g) Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructuras, que garantice la estabilidad sísmo resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo, y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes;
- h) Autorización escrita del propietario del predio para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura.
- i) Copia o certificado de la autorización de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), cuando corresponda.
- j) Copia o certificado de la póliza general de seguros de responsabilidad civil frente a terceros.

**Art. 17.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones de redes de distribución por cable físico, para la prestación de los servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción:**

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.
- b) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL.
- c) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente
- d) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la **Dirección de Gestión de Planificación y Proyectos**, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables.
- e) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.
- f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 23 de esta ordenanza.
- g) Copia o certificado de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros

**Art. 18.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) mediante enlacesinalámbricos:**

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.
- b) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL;
- c) Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente;
- d) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la **Jefatura de Cultura**, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables;
- e) Planos de instalación, establecimiento y/o despliegue;

- f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 23 de esta ordenanza;
- g) Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructuras particular, que garantice la estabilidad sísmo resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo, y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes;
- h) Autorización escrita del propietario del predio para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura;
- i) Autorización de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), cuando corresponda;
- j) Copia o certificado de la póliza general de seguros de responsabilidad civil frente a terceros;

**Art. 19.- Autoridad competente.** - Cumplidos todos los requisitos, la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón Naranjal o su delegado, otorgará el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS).

**Art. 20.- Término para el otorgamiento del permiso municipal.** - El término para el otorgamiento del permiso municipal será de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza. En caso de que el solicitante no hubiere presentado toda la documentación, el GAD Municipal del cantón Naranjal aplicará los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo, requiriendo completar la documentación en máximo diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notificó al solicitante. En caso de no completar la documentación en los términos definidos, el GAD Municipal del cantón Naranjal procederá al archivo de la solicitud.

**Art. 21.- Vigencia del permiso municipal.** - El permiso municipal estará vigente durante el tiempo en que la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) permanezca operativa o hasta que sea desmontada.

En caso que el GAD Municipal del cantón Naranjal advirtiera que la infraestructura no se encuentra operativa y no ha sido desmontada, notificará el particular al propietario, para que en un plazo máximo de noventa (90) días justifique que esta se encuentre operativa, en caso de no hacerlo el permiso municipal perderá su vigencia y de ser técnicamente posible la autoridad municipal del GAD Municipal del cantón Naranjal, ordenará su desmontaje. El plazo correrá desde la fecha de la notificación y este podrá ser ampliado a solicitud del

propietario de la infraestructura

**Art. 22.- Desmontaje.** - El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones a retirarse, notificará el desmontaje de ésta en caso de ser técnicamente posible, mediante comunicación escrita dirigida a la máxima autoridad del **GAD Municipal del cantón Naranjal** y con copia a los propietarios de infraestructura con los cuales tenga suscrito acuerdos de compartición de infraestructura. En el documento, se solicitará que el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura pierda su vigencia, además de especificar la fecha o el plazo en el cual la infraestructura quedará desmontada, y se coordinará la asistencia de un representante o delegado por parte del **Dirección de Obras Públicas**, quien verificará el proceso, para posteriormente emitir un informe de cumplimiento de desmontaje.

El informe de cumplimiento de desmontaje de la infraestructura servirá como sustento para que **Dirección de Gestión de Planificación y Proyectos** declare la caducidad del permiso municipal

El desmontaje de la infraestructura se realizará a costo y responsabilidad del propietario.

El desmontaje no aplica para infraestructura de telecomunicaciones de redes de acceso o de última milla, así como tampoco aplica para infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aéreo o soterrado.

**Art. 23.- Pago por permiso municipal.** - La tasa por concepto de construcción instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y audio y video por suscripción (SAVS), es de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general (SBUTG), por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 SBUTG, pagarán por una sola vez el valor de 2 SBUTG, de conformidad con la normativa emitida por el ente rector de las telecomunicaciones.

La infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado está integrada por una torre, antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores; por lo tanto, no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

La infraestructura para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aérea o soterrada está integrada

por un banco de ductos, bajantes de transición de red aérea a soterrada, base de conexión a mini postes o pedestales, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a postes, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, acometidas de clientes o suscriptores; por lo que no se cobrarán valores adicionales por la instalación y/o despliegue de cualquiera de los componentes antes descritos.

**Art. 24.- Casos de modificación del permiso municipal.** - En caso de que se requiera realizar un cambio de la infraestructura física de telecomunicaciones, construida, instalada, establecida y/o desplegada dentro del mismo predio, por razones de orden técnico, el propietario de la infraestructura deberá presentar al GAD Municipal del cantón Naranjal un detalle de la variación a fin de realizar la modificación del permiso municipal, lo cual no implica solicitar uno nuevo o pagos adicionales.

**Art. 25.- Inspecciones.** - Cualquier inspección será notificada por la autoridad municipal al propietario de infraestructura física de telecomunicaciones en su domicilio legal, con al menos cinco (5) días término de anticipación.

Las inspecciones que realicen los funcionarios del GAD Municipal del cantón Naranjal serán de oficio ocuando se haya presentado una denuncia.

## Capítulo V

### **SOTERRAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE REDES E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI), Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS)**

**Art 26.- De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea.** - Todo proyecto vial y de desarrollo urbano como proyectos de habilitación del suelo o nueva edificación, como lotizaciones, urbanizaciones, proyectos bajo régimen de propiedad horizontal y similares, que se haga en la circunscripción del **GAD Municipal del cantón Naranjal**, de conformidad con los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá contar obligatoriamente con las obras necesarias de canalización subterránea, para el despliegue de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.

**Art 27.- Planificación del soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.**- El GAD Municipal del cantón Naranjal contará con un Plan Municipal de Intervención (PMI) que deberá estar articulado al Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones, con la planificación institucional de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, con el Plan Cantonal de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, con el Plan de Uso y Gestión de Suelo y con los instrumentos de planificación del espacio público.

El PMI tendrá una proyección de cuatro años, pero se revisarán los polígonos de intervención previo al inicio de cada año, de modo que pueda ser socializado con las autoridades nacionales de telecomunicaciones, para obtener la validación de estos polígonos.

El PMI contendrá, al menos:

- a) Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución, de conformidad con las políticas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones que establezca la autoridad nacional rectora;
- b) Los polígonos de soterramiento prioritarios para el GAD Municipal del cantón Naranjal;
- c) Los polígonos de ordenamiento de redes aéreas de telecomunicaciones prioritarios para el GAD Municipal del cantón Naranjal, que se encuentren en zonas que no serán soterradas durante el periodo de gobierno municipal.

**Art. 28.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicio de acceso a internet (SAI) y servicio de audio y video por suscripción (SAVS) .-** Toda infraestructura física de telecomunicaciones que sea construida, instalada, establecida y/o desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento, mediante el cobro de contraprestaciones determinadas por el ente rector de las telecomunicaciones.

Para la construcción de infraestructura física de telecomunicaciones para soterramiento de redes de telecomunicaciones el GAD Municipal del cantón Naranjal promoverá y gestionará la participación de proveedores de infraestructura física a través de las modalidades de delegación: concesión, asociación y alianza estratégica; en cumplimiento de la regulación vigente del sector.

Los interesados en proveer infraestructura física de telecomunicaciones a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán estar inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**Art. 29.- Pago de contraprestaciones por el arrendamiento de infraestructura física de telecomunicaciones (ductos) de propiedad del GAD Municipal del cantón Naranjal, para el tendido o despliegue de redes aéreas o soterradas para la prestación de servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS).-** El valor de la contraprestación a ser pagada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones al GAD Municipal del cantón Naranjal, por concepto de arrendamiento para la instalación y tendido de redes soterradas será de USD \$ 3,71 ducto por metro anual.

Cuando un ducto es compartido por diferentes prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado.

## Capítulo VI

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Art. 30.- Proceso administrativo sancionatorio** El proceso administrativo sancionatorio, se regirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA)

El proceso administrativo sancionatorio es independiente de la instauración de un proceso penal, así como de las acciones orientadas a la reparación de daños y perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva. Si en una infracción concurren elementos que puedan encajar en algún delito, dicho expediente se remitirá a la Fiscalía General del Estado.

**Art. 31.- Autoridad Juzgadora.** - Conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, serán competentes para conocer y juzgar las infracciones contenidas en este capítulo, los funcionarios que ostenten la potestad administrativa sancionadora municipal. El GAD Municipal del cantón Naranjal garantizará la separación de la función instructora y la resolutoria conforme el ordenamiento legal vigente. La autoridad juzgadora observará las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso.

**Art. 32.- Infracciones.** - Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

#### Infracciones Leves

- a) No contar con los letreros de señalización, con la información requerida mientras se construye, instala, establece y/o despliega la infraestructura física de telecomunicaciones.
- b) Impedir el acceso para la inspección requerida por un funcionario municipal.
- c) Si se produjeran daños a terceros debidamente comprobados durante la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, que no fuesen reparados por la persona natural o jurídica propietaria de la infraestructura.

#### Infracciones Graves

- a) Empezar la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, sin contar con la autorización temporal o el permiso municipal

b) No obtener el permiso municipal una vez terminada la vigencia de la autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones

c) Obtener el permiso municipal de construcción, instalación y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), inobservando el procedimiento establecido por el GAD Municipal para el efecto.

d) Falta de mantenimiento de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), que produzca accidentes con daños a terceros.

e) Ser reincidente en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses.

**Art. 33.- Sanciones.** - Si se verifica el cometimiento de una infracción, se aplicarán las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con una multa equivalente a un (1) salario básico unificado del trabajador en general (SBUTG).

Las infracciones graves se sancionarán con el detalle siguiente:

a) Las infracciones graves establecidas en los literales a), c) y d) del Art. 32 se sancionarán con una multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados (SBU). El GAD Municipal del cantón Naranjal suspenderá la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones, hasta que se obtenga la autorización temporal o el permiso municipal.

b) La infracción grave establecida en el literal b del art. 32 se sancionará con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general, el GAD Municipal del cantón Naranjal clausurará la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones, hasta que se obtenga el permiso municipal.

c) La reincidencia de las infracciones leves y graves cometidas en el transcurso de un (1) año, el propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones será sancionado con el doble de la multa establecida para cada infracción.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán tramitadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, cumpliendo con el debido proceso.

**Art. 34.- Supletoriedad.** - Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, políticas y normativas expedidas por el órgano rector y la entidad de regulación y control del sector de las telecomunicaciones, al Código Orgánico Administrativo, y al Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuere aplicable a cada una de ellas.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** - En materia de mimetización, emisión de radiaciones no ionizantes, compartición de infraestructura, entre otros; los propietarios de infraestructura física de telecomunicaciones cumplirán lo establecido en la normativa expedida por las autoridades de rectoría y de regulación y control de las telecomunicaciones.

**Segunda.** - Para los procedimientos administrativos sancionatorios, reclamos, entre otros, se observará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás legislación conexas, de conformidad a lo previsto en el Art. 425 de la Constitución de la República.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.** - Toda infraestructura física de telecomunicaciones que se encuentre construida, instalada, establecida y/o desplegada sin permiso municipal deberá obtener dicho permiso en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

La infraestructura física de telecomunicaciones que cuente con permiso municipal al momento de la aprobación de la presente ordenanza no requiere la obtención de un nuevo permiso.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.**- Queda derogada expresamente la ORDENANZA 28-16-2014-2019 QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTON NARANJAL. aprobada por el I. Concejo Cantonal de Naranjal, en las sesiones ordinaria y extraordinaria los días 07 y 08 de abril del 2016.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, página web institucional y gaceta municipal, conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los veintiún días de agosto del año dos mil veinticuatro.



Sr. Juan Carlos Rivera Gutiérrez  
**ALCALDE**



Ab. Karina Vivar Erazo  
**SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO MM**

### **SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-**

En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 14 y 21 de agosto del año 2024.

Naranjal, 23 de agosto del 2024, a las 09H00.



Ab. Karina Vivar Erazo  
**SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO MM.**

### **ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL. –**

Naranjal, 27 de agosto del 2024, a las 09H00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el Art.324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.



Sr. Juan Carlos Rivera Gutiérrez  
**ALCALDE DE NARANJAL**

### **SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL. -**

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Juan Carlos Rivera Gutiérrez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los veintisiete días de agosto del año 2024, a las 09h00.



Ab. Karina Vivar Erazo  
**SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO MM.**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.